



**SUP-JE-39/2022**  
**Acuerdo de Sala**  
**Incidente de incumplimiento de sentencia**

**Actor:** INE.  
**Responsable:** Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) de la FGR.

**Tema:** Suspensión concedida en una Controversia Constitucional

**Hechos**

**Sentencia de Sala Superior**

El treinta de marzo de 2022, se declaró fundada la pretensión del INE en el juicio electoral SUP-JE-39/2022, consistente en ordenar a la FGR que le proporcionara información y entregara diversa documentación correspondiente a una carpeta de investigación a su cargo.

Dicha decisión se basó en que el secreto ministerial no es oponible a las facultades de investigación con las que cuenta el INE para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**Incidente de incumplimiento**

El Secretario Ejecutivo del INE promovió incidente de incumplimiento de sentencia del presente juicio electoral.

**Controversia Constitucional 78/2022**

El 15 de junio la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN informó que se admitió a trámite la demanda que dio origen a la controversia constitucional 78/2022, que se ordenó emplazar a la Sala Superior y se tuvo como tercero interesado al INE.

Asimismo, notificó, en lo que respecta al incidente de suspensión de la controversia constitucional, que se concedió la suspensión para el efecto de que esta Sala Superior se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el expediente SUP-JE-39/2022; esto es, para que la FEDE no proporcione las copias certificadas de la carpeta de investigación requerida; ello, con el fin de preservar la materia del juicio.

**Consideraciones**

La Sala Superior determinó que, en este momento, no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia denunciado por el Instituto Nacional Electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la suspensión, con motivo del trámite de la controversia constitucional 78/2022, esencialmente por lo siguiente:

**A. El cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior es de orden público**

- La instrucción recibida por parte de otro órgano del Estado mexicano, particularmente de la SCJN, dentro del marco constitucional y legal aplicable, como ocurre en el presente caso —para suspender provisionalmente los actos de ejecución de alguna de sus sentencias—, no puede ni debe ser desatendida por parte de esta Sala Superior. Máxime, tratándose de una determinada durante la instrucción de un diverso medio de control constitucional.

- Sin embargo, las determinaciones de esta Sala Superior, dirigidas a restituir un derecho o a restablecer el orden jurídico violentado, **no pierden su carácter definitivo y vinculante** por el hecho de su interposición.

**B. Imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia en este momento**

- Ante la suspensión decretada, en este momento y hasta que no se resuelva la controversia constitucional, se determine modificar la suspensión concedida o, bien, revocar, esta Sala Superior está imposibilitada temporal y jurídicamente para evaluar si la FEDE ha cumplido con lo que le ha sido ordenado —puesto que el INE alega que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la FEDE continúa sin cumplir, al no entregar la información ordenada— y, en consecuencia, para imponer las medidas de apremio que, en su caso, resultaran procedentes.

- Al efecto, resulta relevante considerar que el sentido ordinario de las suspensiones en las controversias constitucionales es que mediante esas determinaciones “paraliza la actuación de la autoridad responsable [...] la posibilidad de que el efecto [de la suspensión] no sólo se extienda sobre ese acto, sino también sobre sus efectos y consecuencias”.

**ÚNICO.** No ha lugar a analizar el incumplimiento alegado por el INE, hasta en tanto la SCJN resuelva la controversia constitucional 78/2022, modifique la suspensión concedida o, bien, se revoque.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-39/2022

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**ACUERDO** por el que se establece que, en este momento, no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia denunciado por el Instituto Nacional Electoral, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la suspensión, con motivo del trámite de la controversia constitucional 78/2022.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. COMPETENCIA .....	4
IV. ESTUDIO DEL INCIDENTE .....	5
V. ACUERDO .....	14

### GLOSARIO

<b>Código de Procedimientos Penales:</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FEDE:</b>	Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales
<b>FGR:</b>	Fiscalía General de la República
<b>INE o incidentista:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y María Fernanda Arribas Martín.

## ACUERDO DE SALA

SUP-JE-39/2022

### I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia de Sala Superior.** El treinta de marzo<sup>2</sup>, se declaró fundada la pretensión del INE en el juicio electoral SUP-JE-39/2022, consistente en ordenar a la FGR que le proporcionara información y entregara diversa documentación correspondiente a una carpeta de investigación a su cargo.

Dicha decisión se basó en que el secreto ministerial no es oponible a las facultades de investigación con las que cuenta el INE para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**2. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito recibido el diecinueve de abril en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del INE promovió incidente de incumplimiento de sentencia del presente juicio electoral. Mismo que fue turnado por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Requerimiento.** El veintiséis de abril, se ordenó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia y se requirió a la FEDE, para que dentro del plazo de tres días informara a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia<sup>3</sup>.

**4. Desahogo de requerimiento y vista.** Mediante oficio<sup>4</sup> de veintinueve de abril, la FEDE desahogó el requerimiento, con el cual se dio vista al INE para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, a menos que se especifique de modo distinto.

<sup>3</sup> Con apercibimiento que, de no desahogar se resolvería con las constancias de autos y se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>4</sup> Oficio FGR/FISEL/0164/2022, suscrito por el Titular de la FEDE de la FGR.



**5. Desahogo de la vista.** Mediante escrito de nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del INE desahogó la vista que le fue formulada.

**6. Admisión de la controversia constitucional 78/2022 y suspensión.**

El quince de junio, se recibieron los oficios 4902 y 4906, a través de los cuales la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la SCJN informó que se admitió a trámite la demanda que dio origen a la controversia constitucional 78/2022, que se ordenó emplazar a la Sala Superior y se tuvo como tercero interesado al INE.

Asimismo, notificó, en lo que respecta al incidente de suspensión de la controversia constitucional, que se concedió la suspensión para el efecto de que esta Sala Superior se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el expediente SUP-JE-39/2022; esto es, para que la FEDE no proporcione las copias certificadas de la carpeta de investigación requerida; ello, con el fin de preservar la materia del juicio.

**7. Sesión privada y engrose.** En sesión privada de veintinueve de junio, el pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto sometido a su consideración y se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir el curso que debe darse al incidente de incumplimiento de sentencia del presente juicio electoral 39/2022, ante la notificación de la suspensión concedida en una controversia constitucional, lo que excede del trámite ordinario de la cuestión incidental.

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JE-39/2022

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>5</sup>

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se resuelve, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir respecto al fondo de una controversia le otorga, a su vez, competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta de marzo, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, porque la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 169, fracción XVIII, y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica; así como así como 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Sirve de sustento el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: tribunal electoral del poder judicial de la federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.



#### IV. ESTUDIO DEL INCIDENTE

##### 1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento<sup>8</sup>.

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia<sup>9</sup>, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si fueron

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC-1467/2021, así como del SUP-JE-81/2020, respectivamente.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

atendidos, porque lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

#### **2. Síntesis de la resolución cuyo incumplimiento se alega**

El presente asunto deriva de la negativa del Ministerio Público adscrito a la FEDE, de entregarle a la UTF del INE copias de un expediente relacionado con el ejercicio de su facultad de fiscalización, bajo el argumento de que la información solicitada estaba protegida por el secreto ministerial y que no se actualizaba ningún supuesto para superarlo.

La FEDE sustentó su determinación en lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que los registros de las investigaciones ministeriales solo pueden darse a conocer a las partes en el procedimiento, ya que la representación social se encuentra obligada a salvaguardar el sigilo de las investigaciones, así como los documentos independientemente de su contenido y naturaleza que sean estrictamente reservados.



De igual manera, estimó que no se encontraba obligado a brindar la colaboración solicitada porque: i) el INE no es autoridad en el ámbito de procuración de justicia federal penal, ii) la investigación se encuentra en trámite y, iii) la carpeta de investigación relativa no se instruía por un delito relacionado con hechos de corrupción.

Por lo anterior, el secretario ejecutivo del INE se inconformó respecto de la negativa de entregarle la documentación. La Sala Superior, mediante sentencia de treinta de marzo, determinó ordenar a la FEDE que entregara la documentación solicitada, en tanto que el secreto ministerial no es oponible a las facultades de investigación con las que cuenta el INE para sustanciar los procesos sancionadores en materia de fiscalización.

### **3. Planteamiento del incidentista**

En su escrito incidental, el INE alega que la FEDE ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente principal del SUP-JE-39/2022.

Advierte que, al momento de hacer la promoción por incumplimiento de sentencia, habían transcurrido más de dieciocho días sin que la responsable expidiera las copias certificadas de la carpeta de investigación que le fueron solicitadas, según lo mandatado por este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, señala, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para exigir su cumplimiento y tiene los medios legales para hacer que su determinación se acate.

Además, agrega que para tener por colmado el derecho de petición no basta la emisión de una resolución por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que, al realizar el examen de la respuesta (en el caso concreto, omisión y consecuente desacato), el juzgador debe

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.

Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que establezca un plazo cierto para que la autoridad responsable lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia principal de este expediente, con el fin de salvaguardar sus derechos de tutela judicial efectiva, de debido proceso y de seguridad y certeza jurídica.

#### **4. Desahogo de vista de la FEDE**

Al desahogar la vista<sup>10</sup>, la FEDE manifestó que el veintidós de abril presentó ante la SCJN una controversia constitucional para controvertir la resolución dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral en que ahora se actúa.

Adujo que la resolución controvertida invade la esfera competencial de la FGR para garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que intervienen en un proceso penal, por lo que solicitó a la SCJN la suspensión de los efectos y consecuencias de los requerimientos que le ha hecho esta Sala Superior para expedir y entregar la información que le ha sido solicitada por el INE, hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto que fue planteado en la aludida controversia constitucional.

Con base en lo anterior, la FEDE pretende que se le tenga en vías de cumplimiento, hasta en tanto la SCJN determine, en el caso concreto, si los actos que combate de esta Sala Superior excedieron o no su ámbito competencial.

Finalmente, reitera que, de cumplir con las resoluciones de esta Sala Superior, correría el riesgo de volver irreparable el daño que podría causar al permitir el acceso a una carpeta de investigación por parte de

---

<sup>10</sup> Oficio FGR/FISEL/0164/2022, suscrito por el Titular de la FEDE de la FGR.



cualquier persona o servidor público que no tenga la calidad de víctima u ofendido. Lo que, además, podría configurar una conducta tipificada y sancionada por los artículos 218 del Código de Procedimientos Penales y 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

#### **A. El cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior es de orden público**

De conformidad con el entramado institucional que en materia electoral fue previsto por el poder revisor, el artículo 99 de la Constitución prevé a este Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado en el Poder Judicial de la Federación.

Así, esta Sala Superior tiene, por mandato constitucional, el deber y la obligación de vigilar que sus determinaciones sean cumplidas de manera puntual y cabal, ya que gozan de la calidad de ser definitivas e inatacables. En consecuencia, una vez emitido un fallo, las autoridades vinculadas a su cumplimiento no pueden cuestionar su legalidad o constitucionalidad, aunque pretendan fundarlas en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias, menos aun cuando el contenido de estas hayan sido objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en materia electoral.

Lo anterior, obedece a que sobre cualquier ley secundaria está la Constitución, a la que deben obedecer todas las autoridades que integran al Estado mexicano en sus diferentes ámbitos de gobierno, por lo que si la interpretación de alguna disposición constitucional forma parte del fallo definitivo e inatacable que haya emitido esta Sala Superior, surtiendo sus efectos como cosa juzgada, admitir su cuestionamiento por cualquier

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JE-39/2022

medio o forma, equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere nuestra norma fundamental.

En el caso, este tribunal determinó que, a la luz de las disposiciones constitucionales que rigen y norman la facultad fiscalizadora del INE, existía una obligación a cargo de las autoridades ministeriales de prestarle colaboración, a fin de que pueda llevar a cabo de manera integral, profesional y eficaz sus atribuciones constitucionales en materia de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos obligados. Por lo que la negativa a prestar dicha colaboración configuraba un impedimento injustificado que obstaculizaba el cumplimiento de los mandatos constitucionales que le fueron delegados al INE, como máxima autoridad fiscalizadora en materia electoral.

Por lo que, admitir siquiera la posibilidad de inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría, entre otros efectos:

- Modificar el marco jurídico aplicable, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada que, por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Suplantar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.



- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente.

Las anteriores son situaciones que atentan contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, lo que se traduce en una afectación al Estado de Derecho.

Aunado a ello, tampoco puede perderse de vista que la Ley de Medios se estableció como un ordenamiento jurídico de orden público y, por tanto, de obediencia inexcusable, fijando además la obligación a cargo de las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, así como a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos, y a todas aquellas personas físicas o morales que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley, a cumplir con sus disposiciones y a **acatar las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral**, so pena de ser sancionados en términos del mismo ordenamiento.

Esto se traduce en que las decisiones y resoluciones que emita esta Sala Superior deben garantizar una efectiva y real salvaguarda de los derechos y obligaciones que blindan a nuestro sistema electoral, de ahí que la falta de materialización de sus sentencias obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de las partes que acuden a este Tribunal para encontrar una solución a sus conflictos.

Estas consideraciones, de modo alguno se traducen en que la instrucción recibida por parte de otro órgano del Estado mexicano, particularmente de la SCJN, dentro del marco constitucional y legal aplicable, como ocurre en el presente caso —para suspender provisionalmente los actos de ejecución de alguna de sus sentencias—, pueda o deba de ser

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JE-39/2022

desatendida por parte de esta Sala Superior. Máxime, tratándose de una determinada durante la instrucción de un diverso medio de control constitucional.

Sin embargo, debe dejarse en claro que las determinaciones de esta Sala Superior, dirigidas a restituir un derecho o a restablecer el orden jurídico violentado, **no pierden su carácter definitivo y vinculante** por el hecho de su interposición.

#### **B. Imposibilidad de verificar el cumplimiento de la sentencia en este momento**

En concepto de esta Sala Superior, en este momento, **no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia** dictada el treinta de marzo.

Lo anterior, derivado de que la ministra instructora en la Controversia Constitucional 78/2022, que actualmente se encuentra en trámite ante la SCJN, otorgó provisionalmente la suspensión solicitada por la FEDE, lo que imposibilita a esta Sala Superior analizar en este momento la pretensión del INE, como parte denunciante del presente incidente.

Como se ha evidenciado, el titular de la FGR promovió una controversia constitucional en contra de las determinaciones aprobadas por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa, solicitando, además, la suspensión de su ejecución, derivado de lo cual, el pasado veintisiete de mayo la ministra instructora determinó lo siguiente:

“...Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se abstenga de ejecutar la resolución dictada en el expediente SUP-JE-39/2022, de su índice**; esto para que



la parte actora no proporcione las copias certificadas de la carpeta de investigación requerida; ello, con el fin de preservar la materia del juicio.

(...)

I. **Se concede la suspensión solicitada** por la Fiscalía General de la República en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superviniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria...”

Ante la suspensión decretada, en este momento y hasta que no se resuelva la controversia constitucional, se determine modificar la suspensión concedida o, bien, revocar, esta Sala Superior está imposibilitada temporal y jurídicamente para evaluar si la FEDE ha cumplido con lo que le ha sido ordenado —puesto que el INE alega que el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la FEDE continúa sin cumplir, al no entregar la información ordenada— y, en consecuencia, para imponer las medidas de apremio que, en su caso, resultaran procedentes.

Al efecto, resulta relevante considerar que el sentido ordinario de las suspensiones en las controversias constitucionales es que mediante esas determinaciones “paraliza la actuación de la autoridad responsable [...] la posibilidad de que el efecto [de la suspensión] no sólo se extienda sobre ese acto, sino también sobre sus efectos y consecuencias”<sup>11</sup>.

En consecuencia, en este momento y hasta que no se resuelva la controversia constitucional o se determine modificar la suspensión

---

<sup>11</sup> José Ramón Cossío Díaz, *La controversia constitucional*, Porrúa, México, 2008, p.380.

## ACUERDO DE SALA

**SUP-JE-39/2022**

concedida en la misma, no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

### V. ACUERDO

**ÚNICO.** No ha lugar a analizar el incumplimiento alegado por el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional 78/2022, modifique la suspensión concedida o, bien, se revoque.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes emiten votos particulares. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO SUP-JE-39/2022; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

1. Formulo el presente voto, porque considero que en este caso no debió emitirse una resolución en el sentido de que *“no ha lugar a analizar el incumplimiento alegado por el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional 78/2022, modifique la suspensión concedida o, bien, se revoque”*, pues lo procedente era acordar la suspensión del procedimiento incidental, a virtud de la suspensión decretada por la Ministra Instructora en la controversia constitucional 78/2022, que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo que se expone enseguida.

**Contexto**

2. En la sentencia definitiva de este juicio electoral, la Sala Superior ordenó a la Fiscalía General de la República que proporcionara información y entregara diversa documentación correspondiente a una carpeta de investigación a su cargo solicitada por el Instituto Nacional Electoral, al considerar que, en atención a las circunstancias particulares del caso y de manera excepcional, el secreto ministerial no era oponible a las facultades de investigación con las que cuenta el Instituto Nacional Electoral para sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
3. El Instituto Nacional Electoral promovió incidente de incumplimiento de sentencia, en el que aduce, sustancialmente, que la Fiscalía General de la República no ha entregado lo ordenado por la Sala Superior.

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

4. Durante la sustanciación del procedimiento incidental, esta Sala Superior fue notificada de que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se radicó con el número 78/2022 y que la Ministra Instructora la admitió a trámite; además, concedió la suspensión solicitada por la parte promovente, para el efecto sustancial de que esta Sala Superior se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en este juicio ; esto es, para que la parte actora de la controversia constitucional no proporcione las copias certificadas de la carpeta de investigación requerida por el Instituto Nacional Electoral; lo anterior con el fin de preservar la materia de la controversia.

#### **Resolución**

5. Ante el contexto referido, la mayoría del Pleno de esta Sala Superior aprobó una resolución en el sentido de que *“no ha lugar a analizar el incumplimiento alegado por el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la controversia constitucional 78/2022, modifique la suspensión concedida o, bien, se revoque”*. En la resolución se exponen, entre otras cuestiones, la naturaleza definitiva y vinculante de las sentencias que dicta este Tribunal, así como las facultades de la Sala Superior para verificar el cumplimiento de sus sentencias y se concluye que, por virtud de la suspensión decretada en la controversia constitucional referida, en este momento no se puede analizar si se encuentra o no cumplida la sentencia emitida en el presente juicio electoral.

#### **Motivos de disenso**

6. No comparto lo decidido por la mayoría, pues considero que en el presente caso no era procedente dictar una resolución incidental para determinar que en este momento no se puede analizar o evaluar si la sentencia dictada en este juicio se encuentra cumplida, ya que lo



procedente era decretar la suspensión del procedimiento incidental, en observancia a la suspensión decretada en la controversia constitucional 78/2022.

7. En efecto, como se ha destacado, en la sentencia principal de este juicio electoral se determinó, esencialmente, que la autoridad ministerial debía entregar al Instituto Nacional Electoral información y documentación relacionada con una carpeta de investigación, en virtud de ser necesaria para que la autoridad electoral nacional ejerza sus atribuciones en materia de fiscalización. En su momento, el Instituto Nacional Electoral promovió incidente de incumplimiento en el que alegó que la autoridad ministerial no le ha entregado la información y la documentación respectiva. En el curso de ese incidente, esta Sala Superior fue notificada de que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales promovió una controversia constitucional (78/2022) y que la Ministra Instructora la admitió a trámite; además, concedió la suspensión solicitada por la parte promovente, para el efecto sustancial de que esta Sala Superior se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en este juicio.
8. Bajo ese contexto, ante la suspensión decretada en la controversia constitucional, esta Sala Superior debió suspender el trámite del incidente de incumplimiento de sentencia hasta que se resuelva la referida controversia, o se modifique o revoque la suspensión otorgada por la Ministra Instructora de la controversia.
9. Lo anterior, porque la pretensión del Instituto Nacional Electoral al promover el incidente de incumplimiento es que se esta Sala Superior dicte los actos necesarios o tome las medidas conducentes para ejecutar o hacer cumplir lo decidido en la sentencia principal. En tal sentido, como efecto de la suspensión decretada en la controversia constitucional es que esta Sala se abstenga de ejecutar la sentencia dictada en este juicio, la manera de cumplir con esa suspensión es suspender a su vez el

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JE-39/2022

trámite del incidente que, como se dijo, tiene como finalidad última que la Sala Superior exija el cumplimiento de la sentencia principal. Esto hasta en tanto se resuelve la controversia constitucional o se toma una decisión distinta respecto de la suspensión derivada de la controversia.

10. Al respecto, es conveniente tener en cuenta la siguiente jurisprudencia en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió la naturaleza y los fines de la suspensión en las controversias constitucionales:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>12</sup>.

11. La suspensión del procedimiento incidental en los términos referidos, por una parte, cumpliría con la finalidad de la suspensión decretada en la controversia constitucional, porque esta Sala Superior se abstendría de llevar a cabo actos para ejecutar la sentencia dictada en este juicio electoral; y, por otra parte, en caso de que la parte actora en la controversia constitucional no obtuviera resolución favorable a sus intereses, permitiría, en su momento y de ser el caso, reanudar el trámite

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 27/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, Novena Época, registro digital: 170007.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA**

**SUP-JE-39/2022**

del incidente de incumplimiento promovido por el Instituto Nacional Electoral.

12. Las razones expuestas sustentan el sentido de mi voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **ACUERDO DE SALA**

**SUP-JE-39/2022**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON ACUERDO DE SALA RELATIVO AL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-39/2022.**

Respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría respecto de que, en este momento, no ha lugar determinar el cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente indicado al rubro, por las razones que expondré más adelante.

**I. Contexto del asunto.** En la sentencia principal aprobada por la mayoría del Pleno, se razonó que el juicio electoral resultaba procedente porque el acto reclamado es materialmente electoral, ya que la negativa de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, que se sustentó en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el secreto ministerial, no es oponible a las facultades en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sin que esto implique que se deje de proteger la finalidad de restringir la información que tiene la Fiscalía en sus carpetas de investigación.

Asimismo, se consideró que es jurídicamente válido que exista un traslado de información entre la Fiscalía y el Instituto, para el ejercicio de las funciones de estos órganos, esto es, que resultaba fundada la pretensión del Instituto Nacional Electoral de que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República le informe sobre el estado procesal y entregue copia certificada de la



carpeta de investigación que le solicitó, al estimar que con esto se facilita y protege la función de ese Instituto de fiscalizar los recursos que utilizan los partidos políticos.

Así, se llegó a la conclusión de que, del artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 74 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica el deber de prestar colaboración de las autoridades federales, incluida la Fiscalía General de la República, a las autoridades electorales, en este caso, el Instituto Nacional Electoral, por lo que se determinó declarar fundada la solicitud del Instituto; y, se señaló que el hecho de que la Fiscalía General de la República otorgue información que tiene en su poder no implica que la misma deje de ser reservada o confidencial, pues el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de mantenerla protegida y de utilizarla exclusivamente para los fines estrictamente necesarios.

Por lo anterior, se mandató a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República para que a la brevedad informara sobre el estado procesal y entregara las copias certificadas de la carpeta de investigación solicitada por el Instituto.

En el caso, por escrito del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, se promovió un incidente de incumplimiento de sentencia; en consecuencia, se requirió a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de sentencia y se le

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

apercibió de que de no desahogarlo se resolvería con las constancias de autos y se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho requerimiento fue desahogado por la responsable el veintiséis de abril de la presente anualidad y con su contenido, se dio vista al Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo que a su interés conviniera; dicha vista —a su vez— fue desahogada por su Secretario Ejecutivo el nueve de mayo siguiente.

Sin embargo, el quince de junio, la Secretaria de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó de la admisión a trámite de la demanda que dio origen a la controversia constitucional 78/2022, se ordenó emplazar a este órgano jurisdiccional y se tuvo como tercero interesado al Instituto. Asimismo, se notificó que se había concedido la suspensión para el efecto de que esta Sala Superior se abstuviera de ejecutar la sentencia principal dictada en el juicio electoral, a fin de que la Fiscalía no proporcionara las copias certificadas de la carpeta de investigación requerida, y así preservar la materia del asunto.

En consecuencia, en el presente Acuerdo de Sala se señala que, si bien el cumplimiento de las sentencias de esta Sala Superior es de orden público y deben ser cumplidas de manera puntual y cabal, al ser definitivas e inatacables y, por



consecuencia, una vez emitidas, las autoridades vinculadas a su cumplimiento no pueden cuestionar su legalidad o constitucionalidad; ello no se traduce en que la instrucción recibida por la SCJN -para suspender provisionalmente los actos de ejecución de alguna de sus sentencias-, pueda o deba ser desatendida por este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, la mayoría del pleno determinó que, en este momento, no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia del presente juicio, hasta que no se resuelva la controversia constitucional que determina modificar la suspensión concedida, o bien, revocar, porque esta Sala Superior está imposibilitada temporal y jurídicamente para evaluar si la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales ha cumplido con lo que le ha sido ordenado y, en consecuencia, para imponer las medidas de apremio que, en su caso resultaran procedentes.

**II. Postura de la suscrita.** Quiero comenzar por señalar que voté en contra del asunto, porque como lo sostuve en mi voto particular emitido en la resolución principal de treinta de marzo, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de la violación alegada por el INE, toda vez que ésta no es tutelable por la vía electoral.

Ello, porque del sistema de justicia electoral, los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto de la CPEUM disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

medios de impugnación cuya finalidad será dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, correspondiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre impugnaciones sobre:

- a) Elecciones federales para diputaciones y senadurías;
- b) Elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- d) Actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- f) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y el INE con sus servidores;
- g) La determinación e imposición de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y
- h) Los asuntos que el INE someta a su conocimiento, por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e



imponer las sanciones que correspondan.

Además, en los artículos 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales mencionadas, en tanto que el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un juicio electoral cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedencia de alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral anteriormente referidos.

Esto es, el juicio electoral es un medio de impugnación diseñado para garantizar la tutela judicial efectiva y conocer de casos distintos a los procedentes en las vías expresamente reguladas a nivel federal, en el que se tenga que resolver una controversia que se relaciona con la materia electoral.

En ese contexto, la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en los que se controvertan, exclusivamente, actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, cuando se alegue la violación de derechos político-electorales, lo que implica que este órgano jurisdiccional especializado tendrá competencia para conocer de una controversia determinada por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones



jurídicas invocadas.

Esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver conflictos de intereses, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, siempre y cuando se reclamen violaciones a derechos exclusivos a la materia electoral.

En ese sentido, la postura que asumí al resolver el juicio principal, fue que la Sala Superior carece de competencia para conocer el fondo de la controversia planteada, puesto que el acuerdo controvertido por el Instituto Nacional Electoral no es de naturaleza comicial, sino perteneciente al ámbito del derecho penal, vinculado con el proceso indagatorio de una causa seguida por la probable comisión de un delito, cuyo procedimiento se rige por el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales y no por una normatividad propia de la materia electoral.

Ello, porque la determinación controvertida fue emitida con base en una regulación propia del derecho penal, precisamente aquella que rige el procedimiento punitivo en la fase de investigación, con lo que, refuta lo expuesto por el Instituto Nacional Electoral en la solicitud de información presentada ante la responsable.

## ACUERDO DE SALA

### SUP-JE-39/2022

En ese sentido, considero que tanto la sentencia principal como las incidentales y el presente Acuerdo de Sala, aprobadas por la mayoría, carecen de validez y, por tanto, son inejecutables, pues al ser este órgano jurisdiccional incompetente para conocer de ese tipo de casos, sus resoluciones en esa materia, están ausentes de fuerza y vinculatoriedad.

En relación con la **competencia**, esta Sala ha sostenido que constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, tal como se desprende de la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

El carácter fundamental de este requisito de validez lo otorga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

Esto implica, que, para su validez, todo acto de autoridad debe expresar los preceptos legales en que se funda y los motivos o causas materiales que dieron lugar al acto, precisándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, para adecuar las normas aplicables, con las peculiaridades del caso concreto.

En cuanto al requisito de competencia, se ha dicho en



reiteradas ocasiones que se trata de un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, en la medida que las autoridades pueden actuar en aquello en que la ley les permite.

Por ello, la falta de dicho requisito produce una condición jurídica de invalidez total del acto, lo cual, como sucede en el caso, deriva del incumplimiento de un presupuesto constitucional para su existencia, por lo que el acto ni siquiera puede entenderse como existente jurídicamente, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

En ese sentido, en mi concepto esta Sala Superior carece de facultades y, por tanto, de competencia para conocer de actos que corresponden a la materia penal, como lo es la negativa de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República de entregar información y copias certificadas de una carpeta de investigación al considerar que existe la imposibilidad de superar el secreto ministerial que rige la materia penal.

En virtud de lo anterior, y como lo señalé en el voto particular emitido en la sentencia principal, considero que no existe base constitucional ni legal que permitieran a este órgano jurisdiccional resolver el fondo de la controversia planteada y, en consecuencia, tampoco se actualiza la competencia para pronunciarse sobre cuestiones relativas a su cumplimiento.

**Cierre.**

Por las razones expuestas es que me pronuncio en contra de la

## **ACUERDO DE SALA**

### **SUP-JE-39/2022**

propuesta aprobada por la mayoría, al ser la materia del asunto ajena a la electoral, que constituye el único ámbito competencial en que este Tribunal Electoral puede actuar válidamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JE-39/2022.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente **voto particular** en el juicio electoral identificado en el rubro, porque respetuosamente disiento del criterio adoptado en la sentencia, mediante la que se determinó que *“no ha lugar a determinar el cumplimiento de sentencia denunciado por el Instituto Nacional Electoral en virtud de la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.
- 2 Desde mi óptica, este Pleno debió de ordenar de manera directa, la suspensión lisa y llana del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente señalado en el rubro, en atención al mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin emitir consideraciones relacionadas con los efectos y alcances de sus sentencias, ni tampoco sobre su ejecución y la obligatoriedad de sus fallos.

**I. Contexto del asunto**

- 3 La materia de la cuestión incidental, tuvo su origen en la sentencia de esta Sala Superior mediante la que ordenó revocar el oficio emitido por el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos

## ACUERDO DE SALA

SUP-JE-39/2022

Electoral de la Fiscalía General de la República por el que le negó la solicitud de copias certificadas de diversas carpetas de investigación, y en consecuencia le mandató que a la brevedad proporcionara al Instituto Nacional Electoral la información y documentación solicitada.

- 4 En razón del fallo principal emitido por este órgano jurisdiccional, el titular de la Fiscalía General de la República presentó una controversia constitucional, por considerar que este órgano jurisdiccional excedió sus facultades al ordenarle la entrega de la documentación e información solicitada. El medio de control constitucional se radicó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 78/2022.
- 5 El diecinueve de abril de esta anualidad, el Instituto Nacional Electoral presentó un escrito por el que denunció que, hasta ese momento, la referida Fiscalía había incumplido lo ordenado por este órgano jurisdiccional. El escrito motivó la apertura del incidente de incumplimiento en que se emitió la determinación que no comparto.
- 6 Ahora bien, previo a la emisión del acuerdo en que emito el presente voto particular, esto es, el quince de junio, la secretaria de la sección de trámites de controversias constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional la suspensión provisional acordada respecto de la referida controversia constitucional.



## II. Materia del acuerdo de sala

- 7 En el caso, el aspecto que esta Sala Superior debía de determinar se circunscribía a dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la suspensión decretada en la controversia constitucional señalada.

## III. Postura mayoritaria

- 8 En el acuerdo de Sala aprobado por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior, se emiten consideraciones relacionadas con el objeto de un incidente de incumplimiento de sentencia, en el sentido de cuáles son sus alcances y límites.
- 9 Asimismo, se hace una relatoría de los hechos que motivaron el origen de la controversia, así como de una sentencia interlocutoria relacionada al incumplimiento del fallo principal que este órgano jurisdiccional declaró fundada en razón de que, hasta ese momento la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales no había proporcionado la información y documentación que en el fallo principal se ordenó entregar.
- 10 Después, se refiere una síntesis del incidente en que se emitió el acuerdo mayoritario del que disiento, en el que, en esencia se reseñan los planteamientos del promovente, así como los argumentos expuestos por la autoridad vinculada al cumplimiento del fallo.
- 11 Luego se sostienen las consideraciones que sustentan la determinación mayoritaria, en las que, en esencia, se razona

## ACUERDO DE SALA

SUP-JE-39/2022

la naturaleza jurídica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como su ámbito competencial.

- 12 Además, se reseña su obligación de vigilar el cumplimiento puntual y cabal de sus determinaciones, precisando que las autoridades vinculadas a su cumplimiento no pueden cuestionar su legalidad o constitucionalidad, menos aún, cuando estas hayan sido objeto de estudio, análisis y pronunciamiento por parte del propio órgano jurisdiccional.
- 13 También se describe el carácter definitivo e inatacable de las sentencias emitidas por la Sala Superior, y la calidad de cosa juzgada que adquieren, puntualizando que admitir su cuestionamiento, “equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere nuestra norma fundamental”.
- 14 Posteriormente, se reiteran los efectos del fallo principal y se señala que admitir siquiera, la posibilidad de inejecutabilidad de sus resoluciones resultaría inaceptable, porque además, de atentar contra el orden constitucional y el Estado de Derecho implicaría: **i)** Modificar el marco jurídico aplicable a las determinaciones definitivas y firmes, y sujetarlas a otras autoridades; **ii)** Desconocer la verdad de la cosa juzgada de esas resoluciones; **iii)** Suplantar atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral; **iv)** Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto ya calificado como tal; **v)** Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable.
- 15 En el mismo sentido, se señala que, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencias de este Tribunal Electoral son de



obediencia inexcusable, so pena de ser sancionados en los términos del propio ordenamiento, máxime que tienen por finalidad garantizar una efectiva y real salvaguarda de los derechos y obligaciones que blindan el sistema electoral, por lo que su falta de materialización obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

- 16 Se adiciona que las consideraciones previamente expuestas, no pueden traducirse en desatender la instrucción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante, se enfatiza que las determinaciones de la Sala Superior, dirigidas a restituir un derecho o a restablecer el orden jurídico violentado, no pierden su carácter definitivo y vinculante por el hecho de su interposición.
- 17 Con base en lo anterior, se expone que no ha lugar a determinar el cumplimiento del fallo principal emitido en el expediente señalado en el rubro, toda vez que, atendiendo a la suspensión provisional ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este momento, existe un impedimento temporal y jurídico para verificar el cumplimiento de la sentencia principal, motivo por el que se considera que “no ha lugar a determinar el cumplimiento de la sentencia respectiva”.

#### **IV. Motivos de disenso**

- 18 No comparto las consideraciones y sentido del acuerdo de Sala mayoritario, porque tiene por finalidad señalar que, en este momento, no ha lugar a determinar el cumplimiento del fallo principal, a partir de la consideración esencial de que,

## ACUERDO DE SALA

SUP-JE-39/2022

actualmente existe un impedimento temporal y jurídico para ello.

19 Desde mi óptica, la determinación mayoritaria se sustenta en dos premisas esenciales:

- Las sentencias de la Sala Superior deben acatarse independientemente de lo que se resuelva por otras autoridades.
- En este momento, sólo existe un impedimento temporal para verificar si el fallo principal de ha cumplido.

20 A mi modo de ver, estas dos consideraciones pudieran resultar acertadas en condiciones ordinarias, sin embargo, estimo que nuestra actuación en el expediente en que se actúa, dadas las particularidades y circunstancias específicas que la rodea, se debe actuar con especial cuidado y mesura, a efecto de no generar una indebida concepción de los alcances de nuestros fallos y del ámbito de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21 Lo anterior, en atención a que, la postura adoptada por la mayoría de integrantes del Pleno de la Sala Superior, aun y cuando se sustenta en disposiciones constitucionales y legales, pierde de vista que la interpretación última sobre las señaladas disposiciones constitucionales y legales podrá llevarse a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de que determine analizar el fondo del asunto.

22 Además, a mi modo de ver, las consideraciones del acuerdo mayoritario podrían generar la impresión a la ciudadanía de que se pretende confrontar, implícitamente, la determinación



de suspender el cumplimiento del fallo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, perdiendo de vista que la Ministra Instructora determinó admitir la controversia constitucional y con ello la posibilidad de que se revoque el fallo principal, se señala expresamente que admitir la posibilidad de inejecutabilidad de los fallos de la Sala Superior implicaría, entre otras:

- Sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral a las decisiones de otras autoridades en contravención a la constitución.
- Desconocer la cosa juzgada, y
- Suplantar atribuciones exclusivas del señalado órgano jurisdiccional especializado.

Lo que, desde mi perspectiva, podría interpretarse como una calificación a la determinación del máximo órgano jurisdiccional del Estado Mexicano de admitir el medio de control constitucional, porque esa determinación implica la posibilidad de revisar la actuación de la Sala Superior y sujetar la validez del fallo a lo que en su oportunidad se determine en el señalado medio de control constitucional.

23 En el mismo sentido, estimo que las consideraciones expuestas en el acuerdo mayoritario podrían generar confusión sobre la jerarquía y obligatoriedad de los fallos del máximo tribunal del país, así como interpretarse como desafío a la posibilidad de que el máximo órgano jurisdiccional nacional emita una resolución mediante la que determine privar de efectos o declarar la nulidad del fallo principal emitido

## ACUERDO DE SALA

SUP-JE-39/2022

por este órgano jurisdiccional, toda vez que, inmediatamente después de referir la obligación de acatar la suspensión ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se enfatiza que los fallos de este órgano jurisdiccional “dirigidas a restituir un derecho o a restablecer el orden jurídico violentado, no pierden su carácter definitivo y vinculante por el hecho de su interposición”.

- 24 Esto último, considero que podría interpretarse en el sentido de que la sentencia deberá cumplirse con independencia de lo que se resuelva por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el medio de control constitucional referido, lo que considero, excede la materia sobre la que debía pronunciarse la Sala Superior, ya que esta se circunscribía a acatar la instrucción de suspensión referida.

### C. Conclusión

- 25 Es por todo lo anterior que, en mi concepto, la determinación aprobada por la mayoría de integrantes de la Sala Superior excedió la materia sobre la debía pronunciarse e incluyó consideraciones innecesarias que podrían implicar la percepción de que se pretende confrontar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a mi modo de ver, nuestra actuación debió circunscribirse a acatar la suspensión ordenada por ese Tribunal Constitucional.
- 26 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto el acuerdo de Sala aprobado por la mayoría, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA**

**SUP-JE-39/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.